

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	22 rs.	fuera.	16
Tres id.	66		45.
Seis id.	132		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Máximo Sanchez de Ocaña, Jefe de Administracion de segunda clase, oficial cesante de la de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo establecido en la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, en la plaza que resulta vacante por defuncion de D. Vicente María Clemente.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Ramon Navarro y Escanez, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de la Habana, declarado en actitud de volver al servicio activo en vista de la calificacion hecha por la Junta creada al efecto,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo que previene la disposicion octava transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Presidente de Sala, en comision, de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que resulta vacante por haber sido trasladado D. Casimiro Grau y Figueras.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y en tal concepto Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido promovido D. Raimundo Fernandez Cuesta.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y ex-

tremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contra-

tista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si habiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar

ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda de Logroño ó Navarra, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Pamplona y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por

la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1872.
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1735 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Francisca Arenas Delgado:

1.º Resultando que en la madrugada del 15 de Octubre de 1871 los consortes Justo Franco y Maria Arenas, vecinos de Becerril de Campos, partido de Palencia, oyeron ruido, y levantándose observaron en el tejado contiguo de la casa de la procesada, hermana de la María, un bulto como de persona; y pidiendo auxilio acudió un vecino, encontrándose sobre dicho tejado una escalera, unos zapatos de la misma procesada y un botijo, que en el acto desapareció por la parte de la casa de esta, notándose además en la pared divisoria de ambos edificios señales de escalamiento; y como á Franco le faltara porción de aguardiente, que tenia en una vasija en el piso bajo, se reconoció la casa de Francisca Arenas, y bajo de su cama se encontró el botijo con azumbre y media de aguardiente de igual calidad que el de Franco, siendo tasado en una peseta 50 céntimos, en cuyo hecho negó la Arenas toda participación:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que el citado hecho constituía el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por menos de 500 pesetas, siendo su autora la procesada Francisca Arenas, con la circunstan-

cia atenuante del parentesco con el perjudicado, compensada con la agravante de nocturnidad, por lo que la condenó en 36 meses de prisión correccional, accesoria, indemnización y costas, abonándola para el tiempo de su condena la mitad del de prisión sufrida:

3.º Resultando que á nombre de la referida procesada se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y citando como infracción la del art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, pues que tratándose de un delito no exceptuado de sus beneficios dejaron de aplicársele en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que habiéndose hecho por la Sala sentenciadora, en el fallo que se impugna, expresa aplicación del citado Real decreto de 9 de Octubre de 1853, abonando á la procesada Francisca Arenas Delgado la mitad del tiempo de prisión sufrida, carece de verdad el motivo de casación que se alega, y por consiguiente que es infundado é inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—
Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Agosto de 1872, en la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Sariñena y el Juzgado de la Capitanía general de Aragon sobre conocimiento de una causa seguida contra individuos de la Guardia civil:

1.º Resultando que instruida por el Alcalde del pueblo de la Huesa á consecuencia del robo de varios efectos verificado en casa de Antonio Gavin, fueron detenidos como presuntos reos Francisco Ferrer, Roque Penon, Manuel y Joa-

quin Peralta, los que para ser conducidos á la cárcel de la cabeza de partido judicial, dicho Alcalde requirió el auxilio de la Guardia civil y los entregó con dicho objeto al cabo de la referida arma Pedro Mastrene y los soldados Medardo Calvo y Benito Avilés, y marchando por el camino de Sariñena, en el sitio denominado Barranco de Base Verde, trataron de fugarse los presos con el auxilio de 10 ó 12 hombres armados que aparecieron é intimaron á los guardias con las voces de *alto y soltar á los presos*, con cuyo motivo los guardias hicieron fuego, quedando muertos en el acto tres de dichos presos y herido otro, que se fugó, y fué capturado á los pocos días:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de Sariñena y el de la capitanía general de Aragon, el primero requirió de inhibición al segundo, fundado en el párrafo segundo del art. 348 de la ley orgánica del poder judicial, en el que se dispone corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de causas formadas contra aforados de Guerra ó Marina, aunque estén en activo servicio, si obran como agentes de la Autoridad gubernativa ó judicial: é insistiendo el de la Capitanía general ser de su competencia; en conformidad á la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de este año y lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 350 de la ley citada, pues segun él el conocimiento de las causas por espionaje y atentado á las Autoridades militares corresponde á la jurisdicción militar:

3.º Resultando que para la decisión de este conflicto jurisdiccional una y otra Autoridad han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y pasadas al Ministerio fiscal, ha emitido su dictamen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que segun el párrafo segundo del art. 340 de la ley orgánica del Tribunales, los individuos de Ejército ó la Armada que estén en activo servicio, entre los que están comprendidos los guardias civiles, son reponsables de la jurisdicción ordinaria y no la de guerra de los delitos ó falta que cometiesen como agentes de las Autoridades gubernativas ó judiciales, y por las mismas han de ser juzgados:

2.º Considerando que al conducir los guardias José Cose Calzada, Medardo Calvo San Clemente y Benito Avilés Sanchez á los procesados Francisco Ferrer, Roque Penon y Manuel y Joaquin Peralta, lo verificaban por orden del Alcalde del pueblo de la Huesa y como agentes de su Autoridad, caso comprendido en la disposición citada.

Audiencia de Sevilla. Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha diez y nueve de Julio último lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha nueve del actual la Real orden que sigue. Con esta fecha digo al Sr. Director general del Tesoro lo siguiente.

Excmo. Sr. Dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa direccion general con motivo de la instancia presentada por Don Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente coronel retirado, en solicitud de que solo se le descuente para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra líquido del Estado.

Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo espuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio, y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de Enjuiciamiento civil solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimento que no podian en tal concepto cercenarse; cuya prescripcion vino á quedar anulada por la ley de enjuiciamiento civil, en cuyo artículo 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo escude de diez y ocho mil reales:

Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban hecha deducion del descuento que experimentan, sea con el carácter de provisional ó permanente:

Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la Seccion de Letrados de este Ministerio y de las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los inte-

3.º Y considerando que la causa objeto de esta competencia se refiere tan sólo á la falta ó delito que hayan podido cometer los guardias al disparar y matar á tres de los presos y herir á otro de ellos, y no al delito de atentado contra los que se suponen salieron para dar libertad á los referidos presos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para su sustanciacion con arreglo á derecho; poniéndose en conocimiento del Juzgado de la Capitanía general de Aragon.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 dias, é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria Basualdo.—Manuel Leon.—Trinidad Sicilia.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa Rey.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Joaquin Solanas y Joaquin Martinez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad por robo en despoblado:

Resultando que en la noche del 7 de Marzo de 1871, yendo para Zaragoza Antonio Aguilar, le salieron al encuentro, segun declara, en el sitio llamado de la Paul, Joaquin Solanas y Joaquin Martinez, y quedándose este último en acecho un poco distante del primero, despues de darle de golpes con un palo le quitó siete perdices, cinco conejos que anteriormente le habia vendido el Martinez, y una bolsa que contenia 2 pesetas 50 céntimos:

Resultando que Solanas confesó el hecho, aunque al principio estuvo negativo, y tambien que Martinez se quedó en acecho para guardarle la espalda; y este, por el contrario, negó toda participacion en él, aunque convino en que aquel dia y tarde estuvo con Solanas,

y hace varias citas que resultan evacuadas negativamente:

Resultando que Solanas ha sido anteriormente penado por delito de hurto; y que aunque Martinez expresa que tambien lo ha sido, no ha podido justificarse dicho extremo:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de robo con intimidacion y violencia en las personas, en cantidad de 27 pesetas 32 céntimos; que de él eran responsables, en concepto de autores, Joaquin Solanas y Joaquin Martinez, concurriendo en ambos la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, y en el primero la de reincidencia; y en su consecuencia condenó á este á 13 años de cadena y al Martinez á 12 de la misma pena, con sus accesorias é indemnizacion consiguiente:

Resultando que con esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el caso 5.º del art. 516, que es en el que debe comprenderse el hecho, y no en el 3.º del mismo artículo, puesto que no resulta que se hayan producido lesiones ningunas, y menos la que marca dicho caso 3.º:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando por el núm. 3.º, art. 516 del Código penal reformado se castiga con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio al culpable de robo con violencia é intimidacion en las personas, que no esté comprendido en los casos que determinan los números anteriores del mismo artículo; y la Sala sentenciadora, al condenar á los procesados, cita como fundamento de su fallo el núm. 3.º de dicho artículo que castiga con la pena de cadena temporal cuando con motivo ú ocasion del robo se causa alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del art. 431, ó sea si de resultas de ellas el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiese habitualmente dedicado:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia se ha impuesto á los procesados una pena que no corresponde segun la ley, por que no aparece en los resultandos que se produjera lesion alguna al robado Aguilar, ni aun

en los considerandos, ni en el fallo al calificar el delito se hace mencion de esta circunstancia; y aun cuando hubiera de suponerse que por equivocacion se citase el número 3.º por el 4.º del art. 516, tampoco se hace ninguna declaracion en la sentencia para aplicarle, porque no se sienta, segun era preciso, que la violencia é intimidacion que concurriera en el robo hubiere tenido una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecucion, ó que en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431, ó si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por mas de 30 dias:

Considerando en su virtud que al condenar la Sala en 13 y 12 años de cadena respectivamente á los procesados, sin que en los hechos declarados como probados en el proceso, ni en los fundamentos de su apreciacion legal, ni en la calificacion del delito se autorice este juicio, ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion citado por el recurrente, infringiendo el art. 516, que tambien se invoca como único aplicable, dados los hechos admitidos en la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Solanas y Joaquin Martinez; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

resados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmente perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos.

Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la administracion no tiene facultades ni competencia para ello segun se dispone en Real orden de 20 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de Justicia que corresponda con el objeto de que no halle inconveniente la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia circulo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.
—Sevilla 29 de Agosto de 1872.—
Antonio Freyre.

Sres. Jueces de primera instancia y Municipales del Territorio de esta Audiencia.

JUZGADOS.

Núm. 466.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado á solicitud de D. Luis Valseca y Valverde, de este domicilio, se han incoado autos de interdicto de adquirir la posesion de una hacienda de olivar denominada la Misericordia, que radica en el pago de Casillas de Velasco, la cual compró á doña Rosario Hidalgo por escritura de doce de Junio del corriente año, y habiéndose accedido á dicha pretension por auto de treinta y uno de Agosto último, ha tenido efecto la posesion pretendida en el día de ayer.

Montoro tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pe-

dro de Grima.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 467.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio

Don Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribania del actuario se ha presentado escrito por el Procurador Don Juan Bautista Navajas, en nombre de Don Manuel Serrano Blazquez, vecino de Córdoba, solicitando que el Juzgado se sirva declarar toca y pertenece á su representado el derecho á conmutar las rentas de la capellanía que en esta villa fundó Doña Agustina Fernandez de Luque y Leiva, en su mérito se fijaron edictos en los sitios públicos de esta poblacion, los que se insertaron en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, citando y emplazando por término de veinte dias á los que se crean con derecho: y trascurrido este plazo, he mandado unir al expediente los justificantes y que se figen segundos edictos por término de diez dias, para que dentro de él se presenten los interesados á contestar esta demanda; apercibidos de que no verificándolo se sustanciara en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cabezas.
—De orden de S. S., Pablo Martin y Morales.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vis-

ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del

reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería de «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. Jos Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUÍA PRÁCTICA DE CALALDES Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

FOR D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.